



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

16519/2024

DISCEPOLO BUSTOS, JULIA CITLALI c/ BELLAGAMBA,
MARIA MARTA s/PETICION DE HERENCIA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La conexidad prevista por el artículo 4 del Anexo n° 1 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en que la cuestión litigiosa, traída con posterioridad a la radicación de la causa originaria, constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte que se justifique someterla al tribunal que previno para permitir una continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados. Se trata del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En ese contexto, cabe señalar que las presentes actuaciones fueron elevadas en función del recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el [28 de mayo de 2025](#).

Ahora bien, de la [resolución indicada](#) se desprende que se rechazó la demanda promovida en los términos y efectos del art. 337 del Código Procesal, por verificarse en el caso que la demanda se basaría en un asunto ya resuelto en un juicio anterior en trámite por ante el mismo Juzgado Civil n°90, caratulado “*Discepolo Bustos, Julia Citlali c. Discepolo, Mariano Emanuel s. petición de herencia*” (n° 52768/2023) y, por lo tanto, afectado por los efectos de la cosa juzgada. En dichas actuaciones intervino con anterioridad la Sala A de esta Excma. Cámara.

En virtud de ello, este colegiado considera que la presente causa debe ser remitida por conexidad fundada en el principio de prevención.

En este punto, la asignación a la sala que previno se sustenta en el artículo 3 del Anexo n° 1 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil que dispone, en casos como el presente, que si existiera conexidad resultante de la asignación de la causa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

en primera instancia se mantendrá tal adjudicación en la alzada, lo cual –además de la citada previsión reglamentaria– se explica por la conveniencia de asignar criterios de conexidad uniformes en una y otra instancia del mismo expediente.

Por lo demás, aun si se dejara de lado esa cuestión y se acudiera al artículo 4 del Anexo nº 1 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, la solución se justifica igualmente pues la conexidad prevista en esa norma es amplia y no requiere los mismos presupuestos que en la instancia de grado. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Cámara tiene dicho que el espíritu de la norma es que la misma sala que estudia un determinado conflicto lo haga de la manera más completa y global posible, abarcando todas las causas y cuestiones que se generen y guarden relación entre sí, incluso cuando los expedientes tramiten por ante distintos juzgados de primera instancia (conf. conflicto de competencia entre Salas “F” y “A” en autos “H., D. R. c. H., V. S. s. daños y perjuicios”, expte. 55454/2017 del 27/2/2020 y entre Salas “J” e “I” en “Maneiro, Carolina Cynthia c. Cermesoni, Jorge Raúl s. medidas precautorias, expte. 20309/2020 del 20/7/2020).

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: Disponer la remisión de este expediente por conexidad a la Sala A de esta Excm. Cámara para su posterior tramitación.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remítase a la mesa de entradas de segunda instancia.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

